

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”

Oficio PRES/VG/1518/2011/Q-259/10-VR
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de
Ciudad del Carmen, Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de junio de 2011.

C. ARACELY ESCALANTE JASSO

Presidenta del H. Ayuntamiento de Ciudad
del Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **menor E.A.C.T., en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre del 2010, el menor **E.A.C.T.**, de 15 años de edad presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **259/2010-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El menor **E.A.C.T.**, en su escrito de queja, manifestó:

“...1.- Que el día viernes 26 de noviembre del año curso (2010), aproximadamente a las 24:00 horas doce de la noche), estaba en el puente peatonal del Malecón del Centro en compañía de 14 compañeros, entre ellos E.U. y J.D.V.M., quienes también son menores de edad; estábamos tomándonos fotos del lado del mirador viendo hacia la playa, en una de esas yo me asomé y vi que un policía estaba cerrando la entrada del lado de la pista de patinaje cuando de pronto vi que un policía estaba ya cerca de mí, **cortó cartucho apuntándome con su arma** y al verlo mis demás compañeros se asustaron y bajaron corriendo las escaleras, me pidió que me aproximara a él y lo hice, entonces ya estaba el otro policía junto con su compañero y **entre los dos me pusieron las esposas lastimándome las muñecas porque me presionaron mucho, me pegaron un cachazo en la cabeza con la pistola y me gritaban: “¿Quién fue?!”** pero yo no sabía de qué hablaba por que nunca les hice nada y uno de ellos me agarró de la parte de atrás del pantalón e hizo como que me iba a aventar del puente hacia la calle en dos ocasiones, y me decían que yo no me hiciera porque yo había sido, después me bajaron a empujones por las escaleras y me subieron a la paila de la patrulla 563 azotándome contra ella, trasladándome a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito y en el trayecto el elemento que se subió atrás junto conmigo me iba **pegando cachetadas**.

2.- Cuando llegamos a la academia me hicieron que me bajara solo así esposado como estaba, me metieron a donde está el médico, quien me revisó y me hizo la prueba del alcoholímetro, me sacaron de ese cuarto y me hicieron pasar a otro donde me quitaron las esposas y cuando me las quitaron y quedé libre de las esposas me empujaron contra la pared de manera muy violenta, no sé si con las manos o con las piernas, me tiraron al suelo y me empezaron a preguntar donde vivía y el número de teléfono de mis padres para llamarles, luego me dijeron que había contestado mi mamá y le habían dicho que estaba yo ahí en la academia pero no fue cierto porque ahora sé porque mi mamá me lo dijo, que nunca recibió ninguna llamada de la policía, y también sé que estando yo adentro de la academia llegaron mis dos compañeros que ya mencioné líneas arriba y uno de ellos, J.D.I y su primo del cual no sé su nombre, fueron a buscar a mis padres el I. fue a buscar a su mamá.

3.- *Estuve como 20 minutos en la academia y al asomarme por una ventanita observé que varios de mis compañeros estaban afuera con sus padres, asustados; entonces entró una maestra mía de la que no recuerdo su nombre y más adelante lo aportaré, diciéndole a una oficial que era mi tía y estaba a mi cargo, por lo que los policías que me llevaron a la academia me entregaron con la maestra y le dijeron que yo le había pegado e insultado a uno de ellos lo cual yo nunca hice.*

4.- *Salí y mis compañeros que me estuvieron esperando me preguntaron cómo estaba y a los quince minutos llegaron mis papás porque fueron avisados por mis compañeros no por los policías, y al preguntar mis padres en la academia no les quisieron dar ninguna explicación, por lo que nos dirigimos al ministerio público e interpusé la denuncia BCH-6232/2010 por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, de la cual anexo copia a la presente...”(sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 30 de noviembre de 2010, se hace constar que a la queja del menor E.A.C.T., le fue adjuntada copia simple de la denuncia o querrela BCH-6232/2010, de fecha 27 de noviembre de 2010, en contra de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, por el delito de abuso de autoridad.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo da fe de las lesiones que presentaba el menor E.A.C.T., anexándose diversas fotografías.

Mediante oficio VR/250/2010, de fecha 09 de diciembre de 2010, se solicitó a la C. Aracely Escalante Jasso, Presidenta del H. Ayuntamiento de Ciudad Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante el similar C.J./2140/2010, de fecha 29 de diciembre del 2010, signado por la C. licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, agregando diversa documentación.

Mediante oficio VR/249/2010 y VR/046/2011, de fechas 14 de diciembre del 2010 y 16 de febrero del 2011, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria BCH-6232/2010, siendo proporcionadas a través del análogo 253/2011, de fecha 02 de marzo del 2011, por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 23 de mayo de 2011, se comunico a este organismo el menor E.A.C.T., proporcionando los nombres de sus compañeros que presenciaron los hechos materia de queja, los cuales podían ser localizados en la escuela donde estudian para efectuarle la entrevista correspondiente.

El día 24 de mayo de 2011, nos constituimos a las instalaciones de la Escuela General número 5, para recabar los testimonios de alumnos que se encontraban con el menor E.A.C.T., al momento de ser detenido por la autoridad, lográndose recabar la declaración de tres adolescentes.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el menor E.A.C.T., el día 30 de noviembre del año próximo pasado.
- 2.- Fe de las lesiones que presentaba el quejoso, el día 30 de noviembre del 2010, elaborada por personal de este Organismo.
- 3.- Informe rendido mediante el similar C.J./2140/2010, de fecha 29 de diciembre del 2010, signado por la C. licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, agregando diversa documentación.
- 4.- Copias certificadas de la indagatoria BCH-6232/2010, iniciada a instancia del menor E.A.C.T., el día 27 de noviembre de 2010, por el delito de abuso de

autoridad.

5.- Constancia de llamada telefónica de fecha 23 de mayo de 2011, en la que se da fe de la llamada telefónica del menor E.A.C.T., proporcionando los nombres de sus compañeros que presenciaron los hechos materia de queja, los cuales podían ser localizados en la escuela donde estudian para efectuarle la entrevista correspondiente.

6.- Fe de actuación del día 24 de mayo de 2011, asentándose la declaración de tres menores de edad sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día viernes 26 de noviembre del año curso (2010), aproximadamente a las 24:00 horas (doce de la noche), estando en la vía pública el menor E.A.C.T., dos agentes del orden proceden a su detención, siendo esposado y abordado a la unidad oficial, para trasladarlo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, lugar donde permanece alrededor de 20 minutos y con posterioridad fue entregado a su maestra. Acto seguido el referido infante, en compañía de su padre Manuel Alejandro Cervera Medrano, acudió ante la Representación Social para denunciar a los agentes del orden por abuso de autoridad.

OBSERVACIONES

El menor E.A.C.T., manifestó: **a)** que el día viernes 26 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 24:00 horas, se encontraba en el puente peatonal del Malecón del Centro de ese Municipio, tomándose imágenes fotográficas en compañía de otros adolescentes; **b)** que un policía se acercó a él cortando cartucho y apuntándole, lo que motivo que sus compañeros salieran corriendo; **c)**

que entre dos policías le pusieron esposas lastimándole las muñecas, le pegaron en la cabeza con la cachá de una pistola, amenazaron con aventarlo del puente, al tiempo que lo cuestionaban por hechos que desconocía; **d)** a empujones lo subieron a la unidad oficial, azotándolo contra ella, trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública, lapso durante el cual un elemento de la policía le iba dando de bofetadas; **e)** que llegando le quitaron las esposas y lo empujaron contra la pared de manera muy violenta, lo tiraron al suelo mientras le preguntaban sus datos personales sitio donde permaneció alrededor de 20 minutos; **f)** que aun cuando los policías no hicieron nada por notificarle a su padres respecto a su detención fue entregado a una maestra quien se presento como responsable de él.

Con fecha 30 de noviembre de 2010, personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que el menor presentaba, apreciándose:

“...Excoriaciones en la cara posterior del antebrazo derecho, de color rojizo, de forma lineal con leve costra.

Excoriaciones en la cara anterior y posterior del puño derecho (muñeca), de color rojizo.

Cuatro Equimosis con excoriación de color rojiza de diferentes tamaños, de color rojiza y morada, en la pared lateral derecha del tórax...”(sic)

En virtud de lo expuesto por el agraviado, este Organismo solicitó a la C. Aracely Escalante Jasso, Presidenta del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, el informe sobre los acontecimientos materia de investigación, requerimiento proporcionado mediante oficio C.J./2140/2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, adjuntando la siguiente documentación:

A).- Oficio número DSPVyT/AJ/1089/2010, de fecha 27 de diciembre del 2010, signado por el Sub Inspector Víctor A. Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, en el que señala entre otros puntos:

“...que los elementos que conocieron del hecho en el cual se detuvo previamente al menor E.C.T., fueron los Agentes de Seguridad Pública adscrito a esta dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte

Municipal de Carmen, en su denominación correcta, **SILVERIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JAIME RAMIREZ CASTRO.**

*...hacen conocimiento al suscrito **que tres personas del sexo masculino, faltando el respeto a la autoridad, al ver pasando a la patrulla que transitaba debajo del puente que se encuentra en el malecón escupieron el medallón de la unidad motriz.***

*(...) el tiempo que estuvo en las instalaciones de esta dirección el citado menor, fue de 20 a 30 minutos, dado que fue entregado inmediatamente a la C. BERTHA ELENA REBOLLEDO QUINTERO, quien dijo ser maestra del menor, misma que se identifico con credencial de elector 000001899895. Adjunto copia del oficio no. 326/2010 CJ DE FECHA 21 DE DICIEMBRE suscrito por el Juez Calificador Lic. Hugo Mateos Cortés en el cual informa respecto al caso, con la mesa de guardia, con fecha 27 de Noviembre del 2010, suscrito por el guardia de la puerta principal Agente Gilberto Hernández Gordillo, Así como el Certificado médico suscrito por el DR. JORGE ALCOCER CRESPO, quien practico examen médico al menor Cervera Trejo, presentando este **Aliento normal y SIN LESIONES**, de igual manera se adjunta la Constancia de Entrega de Menor de Edad..."(sic)*

B).- Parte informativo número 1602/2010, de fecha 27 de noviembre del 2010, suscrito por los agentes Silverio Hernández Hernández y Jaime Ramírez Castro, encargado y escolta respectivamente de la unidad PM-563:

*"...Por medio de la presente me permito informar a esta superioridad, que siendo las 00:10 hrs del día de hoy 27 de Noviembre del 2010 el que escribe el agente: SILVERIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, encargado de la unidad PM-563 en compañía de mi escolta el agente: JAIME RAMIREZ CASTRO, **cuando me encontraba transitando a la altura del malecón y al pasar debajo del puente, me escupieron el medallón de la unidad, visualizando a tres personas del sexo masculino, que se encontraban arriba del mismo, por lo que detuve a la unidad y enseguida subimos al puente por lo que al llegar arriba solamente logramos detener a uno de ellos, ya que los dos más lograron correr, por lo que abordamos el detenido, para trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública y en el trayecto del camino se porto de una forma agresiva e***

***insultándonos**, enseguida le manifestamos que se calmara, llegando a las instalaciones se paso con el médico en turno para su certificación médica, quien dijo llamarse E.A.C.T., menor de edad (15 años), **sacando aliento normal, sin lesiones**, quedando a disposición de la Juez Calificador Licda. Fabiola Guerra Abreu, **fue trasladado a la mesa de guardia para que esperara sus padres**, así mismo anexo copia del certificado médico...”(sic)*

C.- Certificado médico, de fecha 27 de noviembre del 2010, a las 00:28 horas, signado por el Dr. Jorge Alcocer Crespo, médico del servicio de la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, en el que señala que el menor agraviado **presenta aliento normal, sin lesión**.

D).- Oficio 326/2010 CJ, de fecha 21 de diciembre del 2010, signado por el Juez Calificador de la Cárcel Pública Municipal, Lic. Hugo Mateos Cortés:

*“...me permito informarle que el Juez Calificador que se encontraba d servicio en la fecha y hora en que el quejoso refiere, es la C. LICDA. FABIOLA GUERRA ABREU. **Mismo sujeto que fuera puesto a disposición por el concepto de escupir la unidad 563, en el malecón de la calle 20 por 37 de la Colonia Centro de esta ciudad (Por alterar el Orden Público)**, mismo quejoso que fuera entregado a su maestra la C. BERTHA ELENA REBOLLEDO QUINTERO y para acreditar lo señalado con antelación anexo copia fotostáticas simple de hoja de ingreso, certificado médico y hoja de entrega de menor y copia fotostática simple de la credencial para votar de la C. BERTHA ELENA REBOLLEDO QUINTERO...”(sic)*

E).- Constancia de datos de menores intervenidos por unidades que quedan a resguardo de la mesa de guardia, de fecha 27 de noviembre del 2010, en la que se observa que el motivo de la intervención del menor agraviado es: **“por escupir a la unidad desde el puente (por alterar el orden público)”**.

F).- Oficio S/N 2010 relativo a la constancia de entrega del menor E.A.C.T., a la C. Bertha Elena Rebolledo Quintero, quien refirió ser su maestra y tutora, comprometiéndose estar al pendiente del mismo.

Con la finalidad de tener mayores datos que nos permitan esclarecer la verdad de los hechos se solicitó vía colaboración al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente BCH-6232/2010, siendo otorgadas mediante oficio 253/2011, signado por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General, en el que adjunta entre otros documentos lo siguiente:

A).- Declaración ante la Representación Social del menor E.A.C.T., de fecha **27 de noviembre del 2010, a las 02:10 horas**, en la cual presenta formal denuncia y/o querrela, en contra de los policías de seguridad pública de la patrulla número 563, por el delito de abuso de autoridad, refiriéndose en los mismos términos que su escrito de queja, resaltando que fue ***golpeado en varias partes de su cuerpo, que al llegar sus padres y ver las lesiones que tenía el menor en el cuerpo, inmediatamente se apersonan ante esa representación social.***

B).- Certificado médico de lesiones del menor, de fecha 27 de noviembre del 2010 a la 01:28 a.m., signado por el Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, Médico Perito Forense de la Procuraduría General de Justicia, en el cual apunta lo siguiente:

***“...CARA: EDEMA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA.
TÓRAX ANTERIOR: EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN REGIÓN
AXILAR DERECHA A NIVEL DEL QUINTO AL OCTAVO ARCO COSTAL.
TÓRAX POSTERIOR: ERITEMA Y EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN
REGION ECAPULAR DERECHA A SI MISMO EN REGION PELVICA
DERECHA.
MIEMBROS SUPERIORES: EDEMA Y ERITEMA EN AMBAS MUÑECAS
POR LAS ESPOSAS...”(sic)***

Con fecha 24 de mayo de 2011, nos constituimos a las instalaciones de la Escuela Secundaria General número 5, para recabar el testimonio de alumnos que se encontraban con el menor E.A.C.T., la noche de los hechos motivo de la presente queja, por lo que primeramente nos entrevistamos con el profesor Juan Antonio Herrera Pérez, solicitándole su autorización para poder dialogar con los alumnos,

recabándose la declaración de los menores E.J.P.G., U.C.E. y J.D.V.M., quienes coincidieron en manifestar:

“...que la noche que aprehendieron al menor E.A.C.T., se encontraban él y varios compañeros del salón de tercer año grupo “D”, en el puente peatonal del malecón del centro de Ciudad del Carmen, con motivo del cumpleaños de un compañero del que no recordaron el nombre y se comenzaron a tomar fotos del lado del mirador que da al mar, cuando vieron que un policía subió las escaleras con una pistola en la mano, tomó por sorpresa a Cervera de un brazo jaloneándolo y luego cortó cartucho, llegó otro policía y entre los dos lo esposaron y antes de bajarlo a golpes del mirador uno de ellos lo alzaba y hacía como que lo iba a aventar del puente, para después cuando lo bajaron, aventarlo de hamaquita en la paila de la patrulla de la cual no recordaron el número. Los tres niños explican que los policías le pegaron muchas veces a Cervera en el forcejeo y él lloraba y gritaba que lo ayudaran pero no hicieron caso y se lo llevaron a la academia de policía, por lo que ellos tres se fueron también a la academia a ver qué le iban a hacer a su amigo y hasta ahí llegó una maestra que solo saben se llama Bertha y que ya no trabaja en la escuela porque se jubiló y pidió que le entregaran a Cervera, llegando al poco rato sus papás. Al preguntarles a los tres menores si era cierto que el menor agraviado había escupido junto con otros compañeros la unidad, contestaron que no podía ser posible que Cervera hubiese escupido, ya que él se encontraba en el lado del mirador no en medio del puente y desde ahí no se puede escupir a los carros, que había otros compañeros a lo largo del puente que tal vez pudieron haberlo hecho por el lugar en que se encontraban pero que ninguno de los tres vio nada...”. (sic)

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término, analizaremos el manifiesto del menor E.A.C.T., en relación a que el día en que sucedieron los hechos dos policías municipales, sin explicación alguna lo detienen, subiéndolo a la unidad oficial para ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En este sentido la autoridad responsable argumentó, en el parte informativo número 1602 transcrito en la página 7 y 8, que efectivamente detuvieron al adolescente E.A.C.T., en virtud de que al estar transitando por el malecón, al pasar debajo del puente les escupieron el medallón de la unidad, visualizando a tres personas entre las cuales se hallaba el hoy agraviado, quien fue llevado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, para ser puesto a disposición del Juez Calificador.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos que nos permitan acercarnos a la verdad histórica de los hechos, recabamos las declaraciones de tres menores E.J.P.G., U.C.E y J.D.V.M., si bien es cierto que los nombres de estos testigos fueron brindados por el quejoso, también es cierto que no tienen interés en el presente caso y fueron declarados de forma espontánea por personal de este Organismo, amén de que refirieron haber presenciado los acontecimientos aludidos, por tal razón le otorgamos validez a sus dichos, quienes manifestaron que el menor E.A.C.T., solo estaba tomándose fotos cuando un policía subió las escaleras, lo tomo de un brazo, lo sube a la unidad oficial, siendo llevado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública.

Bajo este tenor, al concatenar los elementos probatorios que obran en el presente asunto podemos llegar a las consideraciones siguientes:

a).- Los elementos aprehensores no podían tener la certeza de que el menor E.A.C.T., fue quien infringiera la ley toda vez que, tal como refieren en su informe transcrito en las páginas 7 y 8 de esta resolución, después de haberse dado cuenta que alguien escupió la unidad en la que iban transitando, ven a tres sujetos, pero no hay forma de que se percataran específicamente quien lo hizo, toda vez que ellos se encontraban en el interior de dicha unidad, cuando pudo haber sido otra persona, por lo que con dicho actuar los agentes del orden trasgredieron lo estipulado por en el artículo 16 Constitucional¹.

¹ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

b).- Los testigos entrevistados, personas ajenas a los intereses de las partes refieren que momentos antes a su detención el niño E.A.C.T., se encontraba tomándose imágenes fotográficas, lo que significa que no se hallaba desplegando conducta alguna que pudiese ser considerada como falta administrativa ni mucho menos como hecho delictivo que lo colocase dentro de los supuestos en los que el caso considera excepciones legales a la prohibición de ser afectado en la libertad personal y que por lo tanto ni siquiera era necesario presentarlo ante el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen. En este orden de ideas queda aprobado que el menor E.A.C.T., fue objeto **de detención arbitraria** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de nombre Silverio Hernández Hernández y Jaime Ramírez Castro.

Ahora bien, estudiaremos la inconformidad del menor E.A.C.T., en la que se puntualiza que previo a su detención uno de los elementos que lo abordó estando en el puente le apuntó con un arma de fuego, lo que motivó incluso que sus compañeros asustados corrieran, que le colocaron las esposas de tal forma que le lastimaron las muñecas, luego lo bajaron a empujones de las escaleras del puente y lo aporrear en la paila de la unidad.

Al respecto, la autoridad fue omisa, limitándose a señalar que el detenido durante su traslado tenía una actitud agresiva y grosera.

Al analizar los elementos convictivos que sobre este punto fueron recabados, se aprecia lo declarado por los infantes E.J.P.G., U.C.E y J.D.V.M., quienes dejaron en claro haber visto como uno de los policías que detuvo a E.A.C.T., cuando subió la escaleras para hacer contacto con él, lo hizo con una pistola en mano, cortando cartucho y que una vez que le cortaron el paso al agraviado, ambos policías lo esposaron y lo arrojan a la paila de la patrulla, con violencia (en hamaquita).

Con tales elementos de prueba podemos asumir: **a)** los agentes del orden realizaron la detención del menor con un despliegue de fuerza exagerada e innecesario, utilizando incluso un arma de fuego, que sí bien es cierto nunca fueron accionadas la sola amenaza de su empleo debe estar justificada ante la

conurrencia de circunstancia concretas, tales como las que define el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual menciona que **no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves**, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, sobre ello es menester recalcar que a la hora de llevar a efecto la detención los elementos de la policía municipal debieron de tomar en cuenta que no estaban tratando con un delincuente peligroso, mucho menos trato de darse a la fuga como sus demás compañeros, que no opuso resistencia al arresto y que en todo momento les refirió que era menor de edad, debiendo abstenerse de inferir arbitrariedades.

b) que al momento de subirlo a la unidad oficial lo hicieron con un despliegue de violencia innecesaria, sin tomar en cuenta que como servidores públicos, tienen entre sus funciones la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, por lo que en caso de que la persona detenida pusiera resistencia, tuviera un comportamiento agresivo o violento, los agentes del orden bajo su mando, deben emprender las acciones necesarias para evitar algún tipo de alteración a su salud, evitando en todo momento ocasionarles vejaciones a la integridad física del menor.

c) sobre la imputación de que por el mal empleo de las esposas, se ocasiono al menor E.A.C.T. daños a su humanidad, contamos con la fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión el día 30 de noviembre de 2010 y con el certificado médico realizado por el galeno de la Procuraduría General de Justicia, el día 27 de noviembre de 2010, en los que se asienta de forma similar que dicho menor presentaba afectaciones en sus muñecas, lo que denota la falta de técnica en la aplicación de las mismas

Para precisar la conducta impropia efectuada por parte de los agentes del orden, es conveniente señalar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su numeral 3 que textualmente menciona que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el

desempeño de sus tareas, de igual forma los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su ordinal 4 estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto y por último tenemos al Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, hace a lución a que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Situación que como ya quedo evidenciado no ocurrió de estas forma. Por lo anterior este Organismo concluye que por haber utilizado medios violentos y excederse en el uso de la fuerza al momento de la detención del menor, los policías municipales de Ciudad del Carmen incurrieron en violación de derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**.

Ahora bien, examinaremos la inconformidad manifestada ante este Organismo así como ante el agente del Ministerio Público del menor E.A.C.T., respecto a que sufrió agresiones físicas por parte de agentes del orden, quienes durante el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública, le iban pegando cachetadas, para lo cual contamos:

- a) El certificado médico de lesiones realizado al menor E.A.C.T., el 27 de noviembre de 2010 a las 01:28 horas, por el Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, Médico Perito Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, transcrito en la página 9.
- b) Fe de lesiones de fecha 30 de noviembre de 2010 a las 15:55 horas, efectuada al menor E.A.C.T., por personal de este Organismo, a la que se le incluye las fotografías tomadas a sus lesiones.

Ahora bien, una vez que ha quedado evidenciado el hecho de que el menor E.A.C.T., a las 01:28 horas del día 27 de noviembre de 2010, presentaba huellas de daños a su humanidad, es menester analizar los elementos convictivos que obran en el expediente de mérito que nos llevan a esclarecer la responsabilidad de dichas lesiones para ello cabe señalar que las afectaciones que fueron certificadas ante el galeno de la representación se halla **edema por contusión en región malar izquierda**, lo que concuerda con el dicho del quejoso, respecto a que fue golpeado en la cara (cachetadas), así mismo en este certificado se observan las Equimosis y Eritemas por contusión en el tórax anterior y posterior, como en la región pélvica, lo que definitivamente corresponden a su narración ante el agente del ministerio público de haber sido golpeado en todo el cuerpo.

Sumando a lo anterior, resaltan las declaraciones de los menores E.J.P.G., U.C.E. y J.D.V.M., refiriendo que el agraviado fue golpeado muchas veces por los policías durante el forcejeo descritas en la foja 10 de la presente resolución, las cuales en sus contenidos demuestran que el quejoso fue objeto de injerencias a su integridad física por parte de elementos de la Policía Municipal.

Sin duda alguna corresponde a los agentes aprehensores la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, por lo que deben emprender las acciones necesarias para evitar algún tipo de alteración a su salud, evitando en todo momento ocasionar algún tipo de vejaciones a la integridad física de E.A.C.T., tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional, lo que no sucedió en el asunto de mérito pues contrario a sus obligaciones durante la detención, así como al estar bajo el cuidado y protección de los Agentes de Seguridad Pública de ese Municipio, el quejoso fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a los CC. Silverio Hernández Hernández y Jaime Ramírez Castro, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

A guisa de observación y ante la solicitud de informe, la autoridad a través del análogo C.J./2140/2010, de fecha 29 de diciembre, suscrito por la C. licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, adjunta diversas documentales, de todas ellas pusimos atención al certificado médico de fecha 27 de noviembre de 2010 a

las **00.28 horas**, efectuado a la humanidad del menor E.A.C.T., por el galeno Jorge Alcocer Crespo, adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, en el que asienta: **“Sin Lesión”**, el cual no coincide con las valoraciones efectuadas por el médico legista de la Representación Social, minutos después de ser entregado a la C. Bertha Elena Rebolledo Quintero (como consta en el acta S/N 2010, transcrita en la foja 8 de la presente resolución) con la misma fecha, a la **01:28 horas**; así como con la fe de lesiones elaborada por personal de esta Comisión, el día 30 de noviembre de 2010, en las que se observaron varias lesiones perpetradas a la integridad física del menor, por lo que este Organismo aprecia que el galeno de esa Corporación, al momento de efectuar el examen respectivo, omitió asentarse correctamente las lesiones del agraviado, transgrediéndose así el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su apartado 24, el cual señala textualmente: “Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”. Al no asentarse en el certificado médico realizado al agraviado todas y cada una las lesiones que presentaba se incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**.

Así mismo, llama nuestra atención, que dentro las constancias que integran el expediente de mérito obra copia del acta S/N 2010, (descrita en la página 8 de esta recomendación) en la que consta que después de haber sido detenido el quejoso, fue puesto a disposición de la licenciada Fabiola Guerra Abreu, Juez Calificador y ésta a su vez se lo entregó a la C. Bertha Elena Rebolledo Quintero, quien dijo ser su maestra y en ese acto fungió como su tutora por no encontrarse físicamente sus padres; por lo que corresponde aclarar que en virtud de su minoría de edad el procedimiento a seguir por la Juez Calificador no fue el correcto, ya que para dejarlo en libertad, tenía primero, que localizar a sus padres o a su tutor, para ser entregado formalmente mediante un acta suscrita por la autoridad y la persona que lo recibe, y no entregárselo a otra persona que refiera conocerlo y hacerse cargo de él, de conformidad con el contenido de la Ley de Seguridad Pública del Estado que estipula:

“ARTÍCULO 13.- Al aplicar la sanción, la autoridad competente valorará las circunstancias del caso, la reincidencia o habitualidad, la condición personal, los daños causados y la afectación social de la conducta. (...)

En caso de tratarse de menores de edad, se comunicará de inmediato a sus padres o tutores, a los cuales se les entregará el menor, sujetándolo en todo caso a medidas de trabajo a favor de la comunidad. (...).”

Luego entonces al no tener la C. Bertha Elena Rebolledo Quintero la acreditación legal de ser tutora del menor E.A.C.T., la licenciada Fabiola Guerra Abreu, Juez Calificador debió en todo momento tomar alguna medida para localizar a los padres o tutores del agraviado, omisión que puede redundar en agravio de los adolescentes que en circunstancias similares sean llevados a esa dependencia bajo el supuesto de haber cometido faltas administrativas; sin embargo, ante la falta de un procedimiento claro y eficaz, dicho mandato antes referido puede quedar sin ser acatado.

En suma a lo anterior, consideramos que el quejoso fue objeto de injerencias en su condición de menor, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como un objetivo fundamental del Estado el asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente **en un entorno de seguridad** e igualdad, familiar y libre de violencia, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, entorno que se vio mermado por las arbitrariedades cometidas en su persona por parte de los elementos del orden, es menester señalar que la autoridad al tener conocimiento de que el agraviado era un menor de edad y que por tal motivo debía de respetar los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición, debió conducirse con apego a la ley. Este Organismo en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, concluye que el adolescente E.A.C.T., fue objeto de **Violación a los Derechos del Niño**, atribuible a los CC. Silverio Hernández Hernández y Jaime Ramírez Castro, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal y al doctor Jorge Alcocer Crespo, adscrito a la multicitada Dirección, por lo que al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación, debe

tomarse en consideración que dichas violaciones a derechos humanos adquieren una mayor trascendencia por pertenecer la víctima, a un grupo vulnerable de la sociedad y que los servidores públicos que tienen contacto con menores de edad deben atender a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece la responsabilidad que tiene el Estado a través de sus autoridades para garantizar el interés superior del niño, con el objeto de asegurar su bienestar mediante la protección y cuidado de su integridad física y psicológica.

Finalmente al estudiar detenidamente el acto de molestia del que fue objeto el citado agraviado, y según lo descrito en el parte informativo signado por los elementos aprehensores (documento referido en las páginas 7 y 8 de la presente resolución) el menor E.A.C.T., fue detenido por escupir el medallón de la unidad oficial PM-563, puesto a disposición del Juez Calificador por Alterar el orden Público, tal y como figura en la constancia de datos de menores intervenidos que quedan al resguardo de la mesa de guardia de fecha 27 de noviembre de 2010; sin embargo la autoridad encargada de dicha detención, en ningún momento funda su actuar en el Bando Municipal de Carmen o en el Reglamento de Seguridad, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en consecuencia dicho acto resulta carente de los requisitos legales mínimos y esenciales establecidos por el artículo 16 Constitucional que en su parte conducente establece el deber que tiene la autoridad de fundar y motivar la causa legal de su proceder², dejando al agraviado en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, lo que en consecuencia nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** el perjuicio del menor E.A.C.T., imputable a los CC. Silverio Hernández Hernández y Jaime Ramírez Castro, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

² **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Jurisprudencia 260, consultable en la página 175 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor E.A.C.T., por parte de elementos de la Dirección Operativa de seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafos I, V, VI del Artículo 16

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.” (...)

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS.

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, (incluyendo portación de arma de fuego)
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

(...)

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

LESIONES

Denotación:

- 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26.- Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el menor E.A.C.T., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías, Lesiones, Violación a los Derechos del Niño y Falta de Fundamentación y Motivación**, por parte de los CC. Silverio Hernández Hernández y Jaime Ramírez Castro, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal.
- El doctor Jorge Alcocer Crespo, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, en agravio del menor E.A.C.T.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo del año en curso, fue

escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada el menor E.A.C.T. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario interno a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de nombre Silverio Hernández Hernández y Jaime Ramírez Castro.

SEGUNDO: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo ante la privación de la libertad de menores de edad, los Jueces Calificadores se apeguen a lo dispuesto en el artículo 13 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

TERCERO: Capacítense en materia de derechos humanos a los agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Ciudad del Carmen, a fin de que se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran detenciones arbitrarias, así como agresiones a su integridad física y emocional.

CUARTO: Instrúyase a los médicos adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de que realicen las respectivas valoraciones médicas de las personas detenidas, asentando todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 259/2010-VR
APLG/LNRM/NEC*/rgg